

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 187-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 678-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 11 de octubre de 2013

VISTO, el recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **GALLARDO MARTICORENA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GM CONGESAC** (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 674-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 30 de mayo de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada con la suma de S/. 1,095.00 nuevos soles (Mil noventa y cinco con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción en seguridad y salud en el trabajo señalada en el décimo considerando de la resolución venida en alzada; afectando a los seis trabajadores descritos en la mencionada resolución materia de apelación;

**Segundo:** Que, del análisis de autos se advierte que el inferior en grado determinó no acoger la propuesta de reducción del 50% del monto de la multa planteada por los Inspectores comisionados, en aplicación del artículo 39<sup>o1</sup> de la Ley N° 28806, *-la Ley en adelante-*; en la medida que no se habría encontrado debidamente acreditada la recurrente en el REMYPE, Registro Nacional de Micro y Pequeñas Empresas; al respecto, la apelante alega que: **i)** se debería aplicar la reducción de la multa conforme al artículo 39° de la Ley puesto que sí se habría encontrado registrada como micro empresa desde el 20 de febrero del año 2009; **ii)** al haber estado registrada como Micro Empresa desde el año 2009, le correspondería criterios de fiscalización y sancionadores distintos a los empleados por la Autoridad del Trabajo ya que al momento de la inspección, habría contado con seis (06) trabajadores empleados formalmente; y **iii)** deduce nulidad de la apelada puesto que no se habría observado la aplicación de los principios ordenadores del procedimiento administrativo sancionador contenidos en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General; en ese sentido, respecto al punto **i)** antes citado, se tiene que del análisis efectuado al documento que registra la consulta realizada por el inferior en grado en cuanto al registro en el REMYPE de la administrada que obra a fojas 37 de autos, se tiene que la administrada se encuentra inscrita en el mencionado registro desde el día 20/02/2009, señalando además dicho documento, respecto al estado de inscripción, que: ***“su empresa ha sido validada como micro empresa y está pendiente de que la empresa genere su constancia de acreditación, para lo cual deberá ingresar al módulo del REMYPE con su usuario y clave SOL”***, por otra parte, se advierte que en la acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa REMYPE, obrante a fojas 58 de autos, en la parte in fine del mismo se señala que ***“la fecha de expedición de la Constancia de Acreditación al REMYPE, tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud para la Inscripción en el***

<sup>1</sup> Artículo 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del trabajo

*“La sanción que se imponga por las infracciones que se detecten a las empresas calificadas como micro o pequeñas empresas conforme a ley se reducen en 50%.”*

REMYPE, a efectos de acceder a los beneficios de las Micro y Pequeñas Empresas"; por lo que se encuentra acreditado en autos que durante la inspección la empresa apelante se encontraba debidamente registrada en el referido registro, tal como lo consignaron los Inspectores del Trabajo; en consecuencia, este Despacho dispone revocar en este extremo lo dispuesto por el inferior jerárquico, debiéndose en ese sentido reducir en 50% el monto total de la multa impuesta, en aplicación del artículo 39° de la Ley; y asimismo, adecuar la misma a la suma de S/. 547.50 (Quinientos cuarenta y siete con 50/100 nuevos soles); ahora bien, respecto a los puntos *ii)* y *iii)* del presente considerando, se debe señalar que lo manifestado por la administrada carece de relevancia en la medida que el Inferior jerárquico se ha pronunciado al respecto, de manera puntual en el octavo considerando de la resolución apelada, desvirtuando las alegaciones esgrimidas por la recurrente en su escrito de descargos, el cual si bien es cierto fue presentado fuera del plazo legal establecido; también es cierto que fue meritudo por el funcionario de nivel inferior a fin de emitir una decisión debidamente motivada, la misma que se encuentra conforme a ley; por lo que no constituye justificación válida lo alegado en el sentido que el inferior jerárquico no ha sustentado válidamente las razones por las cuales se le ha sancionado con la multa impuesta; máxime si no adjunta documentación sustentatoria que acredite sus manifestaciones de parte; por lo que este Despacho dispone declarar Improcedente la nulidad planteada por la recurrente, puesto que el pronunciamiento venido en alzada no adolece de causal de nulidad contenida en el artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo hacerse mención que se han aplicado los principios contenidos en el artículo 44° de la Ley N° 28806, y de manera supletoria, los principios rectores del procedimiento administrativo, prescritos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General;

**Tercero:** Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe precisar que las decisiones de las autoridades del Trabajo deben desvirtuar los principales argumentos jurídicos y de hecho, sin embargo ello no significa que la Administración se encuentre obligada a desvirtuar todos los argumentos expuestos por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse<sup>2</sup>;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución Sub Directoral N° 674-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 30 de mayo de 2013 de acuerdo a lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme al segundo considerando de la presente resolución; **ADECUAR** el monto de la multa en la suma total de S/. 547.50 (Quinientos cuarenta y siete con 50/100 nuevos soles)<sup>3</sup>; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; en consecuencia, devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina Pág. 67.

<sup>3</sup>De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.